



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**  
**SECCIÓN DECIMOQUINTA**

ROLLO: RPL 481/16.

DILIGENCIAS PREVIAS. 104/ 16

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM 7 de Parla.

**A U T O N° 351 /16**

Ilmos/as Sres/as de la Sección Decimoquinta

**PRESIDENTE:** Dña. Pilar de Prada Bengoa

**MAGISTRADO:** D. Carlos Fraile Coloma

**MAGISTRADA:** Dña. Ana Revuelta Iglesias ( ponente)

En Madrid, a 12 de abril de 2016

VISTO en audiencia pública por esta Sección de la Audiencia Provincial Madrid, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez- Puelles la representación de LIU WEI contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Parla, con fecha de 19 de febrero de 2016, confirmado por auto de fecha 2 de marzo de 2016 por el que se ratificaba la prisión, siendo parte apelada el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sr. Dña Ana Revuelta Iglesias

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Parla se dictó Auto con fecha de 19 de febrero de 2016 en el marco de las Diligencias Previas núm. 104/2016 por el que se acordaba la prisión de WEI LIU como presunto autor de un delito de Blanqueo de Capitales en el desempeño de su trabajo al frente del INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (EUROPE) S.A. al no haber remitido información de operaciones sospechosas al SEPLAC desde la apertura de la sucursal en España hasta el año 2014.

**SEGUNDO.-** Por la representación Letrada de éste se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el indicado Auto, solicitando vista que se señaló para el día de hoy 12 de abril de 2016.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso e interesa la confirmación del Auto apelado, y en el acto de la vista alegó que existen indicios y sospecha de participación continuada en la comisión de delitos de Blanqueo de Capitales desde su puesto de director del ICBC. En cuanto al riesgo de fuga resaltó que el recurrente no tenía arraigo en España y las dificultades que se presentarían en los procesos de extradición o de denuncia de los hechos frente a las autoridades Chinas, que no reconocen la extradición de sus nacionales, por último existe la posibilidad de que se produzcan presiones o amenazas en el empleo de personas que trabajan en el Banco. Solicita que se desestime el recurso confirmado la prisión acordada.

Por su parte la Defensa ratificándose en los argumentos del recurso, en el acto de la vista que se acordara su libertad en base a las alegaciones que obran en la diligencia de la vista, y que resumidamente se refieren, expone como argumento nuclear la indefensión que le produce la negativa por parte del

Instructora del acceso a los documentos y restantes elementos existentes en la causa con infracción por ello de lo dispuesto en el art 505. 3 segundo párrafo de la LECrim, y falta de concreción en el auto que se recurre de los indicios racionales de criminalidad que han fundamentado la prisión; carece de motivación alguna y se limita a afirmar la concurrencia de indicios suficientes para imputar al recurrente el delito de blanqueo de capitales, omitiendo los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar. Como segundo motivo hace referencia a la inexistencia de riesgo de fuga, en tanto que la pena que conlleva el delito no puede por si sola sustentar el riesgo de fuga sino que hay que ponerlo en relación con las circunstancias personales del recurrente, arraigo personal, laboral social y económico que posea, a fin de determinar si el riesgo de fuga puede verse neutralizado o minimizado por esas circunstancias, de forma que una posible huida pueda verse perjudicial y gravosa para el investigado. Y así en este caso el Sr LIU es residente legal en España tiene domicilio fijo en Madrid, calle Pio XII, entorno en el que esta arraigo desde hace años y reside con su familia, su esposa e hija: la hija de 9 años esta escolarizada en un colegio español de Madrid; profesionalmente es director general de ICBC España; está personado en la causa lo que implica que esta plenamente localizado a través de su representante, no tiene antecedentes penales. Como tercer motivo ausencia de riesgo de destrucción de pruebas; el recurrente no tiene capacidad para acceder a las fuentes de pruebas puesto que están controladas por las autoridades judiciales, en virtud del registro que se llevó a cabo por la UCO el día 17 de febrero; en cuanto a la posibilidad de influir a los testigos o peritos, en los delitos económicos las pruebas de carácter personal no resultan tan relevantes. Concluye por ello en la revocación de la medida cautelar y que se adopten medidas menos gravosas como la retirada del pasaporte, las comparecencias apud acta, y la prestación de fianza.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso debe ser necesariamente estimado. El Juzgado de Instrucción n.º 7 de Parla, decretó, en el auto de fecha 20 de febrero de 2016, que es objeto de confirmación por el auto ahora apelado, la prisión provisional, comunicada y sin fianza del recurrente.

En el primero de los motivos de impugnación, en la vista que se ha celebrado el día de hoy, alega el recurrente adhiriéndose a la fundamentación expuesta por el otro implicado en las presentes actuaciones (Liu Guang) , que ha sufrido indefensión como consecuencia de la vulneración por el Juzgado de Instrucción del art. 505.3, en relación con el art. 302, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberle facilitado, por estar declarado el secreto de las actuaciones, el acceso que había solicitado a los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la privación de libertad.

El Juzgado de Instrucción considera en la resolución apelada que no se ha infringido la obligación legal de informar al investigado de las razones y fundamentos para la adopción de la medida de prisión provisional, ya que dicha información se ha llevado a cabo no solo a través del auto recurrido, que recoge y fundamenta los fines valorados para la adopción de la decisión, sino también al hacerse saber al recurrente, en el momento de tomarle declaración como investigado y también de la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECrim., los hechos que se le imputan. Señala la Instructora, a este respecto, que, ya en el momento de su detención, se informó al investigado acerca de su presunta participación en un delito de blanqueo de capitales; que, durante su declaración en presencia judicial, asistido por su defensa y con intervención de intérprete, se le preguntó acerca de su posible colaboración en el blanqueo de capitales con la organización criminal encabezada por la familia LIN y HUANG; que, del mismo modo, se le preguntó acerca de las operaciones realizadas como banco corresponsal de La Caixa, entidad a través de la que se transfirió gran parte del dinero procedente de la organización; y que, durante el extenso interrogatorio, también se le preguntó acerca de la ausencia de reportes al SEPBLAC de operaciones sospechosas y del incumplimiento de la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales. Asimismo, se expresa en el auto apelado que, en la comparecencia del art. 505 de la LECrim., celebrada con posterioridad a la declaración,

por parte del Ministerio Fiscal se informó exhaustivamente al investigado acerca de los hechos que se le imputaban y de los fines perseguidos con la adopción de la medida de prisión. De todo lo anterior, se concluye por la Instructora que la defensa ha tenido acceso a los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la privación de libertad, sin que la falta de acceso a la documentación obrante en autos (que viene justificada por el secreto de las actuaciones), haya sido óbice para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 505.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La resolución de la cuestión planteada obliga a recordar que el art. 505 de la LECrim., en el que se regula la audiencia judicial previa a resolver sobre la situación personal del detenido, de necesaria convocatoria salvo que se decrete la libertad provisional sin fianza, establece en el párrafo segundo de su apartado 3, que el Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado. También hemos de recordar que, el art. 302 de la misma Ley procesal, al regular la declaración de secreto de las actuaciones, deja en su último párrafo fuera de las restricciones que de dicha declaración se derivan al derecho de acceso a las partes personadas, lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 505.3. Finalmente, debe reseñarse que el art. 520.2 de la LECrim., obliga a informar por escrito a todo detenido o preso, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, entre los que se incluye, conforme al apartado d), el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

Las tres disposiciones de la LECrim. –arts. 505.3, segundo párrafo, 302, último párrafo, y 520.2.b)– fueron introducidas en dicha Ley por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

La última de las dos Directivas citadas se refiere, en su art. 7, al derecho de acceso a los materiales del expediente en los siguientes términos:

«1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial.

5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente».

Es evidente que el precepto que acaba de transcribirse establece en su apartado 4 la posibilidad de excluir –por razones de riesgo para la vida o derechos fundamentales de una persona, o de interés público, por peligro de perjuicio para la investigación o de menoscabo grave de la seguridad nacional– determinados materiales del expediente del derecho de acceso de las partes. Pero también lo es que esa posibilidad no existe, conforme al apartado 1, en cuanto a los documentos del expediente que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

Lo mismo cabe decir, conforme a los preceptos anteriormente citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ellos no hay limitaciones legales para el detenido o preso o su defensa, en cuanto al derecho acceso a la documentación que resulte esencial para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Tanto de la regulación legal, como del tenor de la Directiva que la inspira, se desprende claramente que no basta con una mera información verbal, como se argumenta en el auto apelado. Así se entiende también en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2015, según la cual: «Especial mención merece el derecho de acceso al expediente. Cuando se trata de imputados, se ha considerado conveniente su incorporación en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 302 se han recogido las excepciones a este derecho. Como se ha anticipado, en los casos del detenido o privado de libertad, el derecho de acceso se ha recogido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su alcance se limita, por exigencia de la normativa europea, a aquellos elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Se trata de proporcionar, con anterioridad a la interposición del recurso, únicamente aquella información que sea fundamental para que sea posible valorar la legalidad de la detención o privación de libertad».

En consecuencia, procede estimar el motivo: la falta de entrega al ahora recurrente o su defensa de los documentos obrantes en la causa necesarios para impugnar la privación de libertad, incumple las disposiciones legales antes citadas y le genera una indefensión, al impedirle articular su impugnación con una información suficiente y mermar su potencial eficacia.

**SEGUNDO.-** El recurrente alega como restantes motivos que no existe una imputación concreta del hecho, ni riesgo de fuga, así como tampoco riesgo de destrucción de pruebas. El auto apelado razona al respecto que la prisión provisional se basa en la existencia de indicios racionales suficientes de la participación del recurrente en hechos que revisten los caracteres de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal, castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años de duración y que la finalidad de la prisión acordada es asegurar la presencia del recurrente, al inferirse racionalmente un riesgo de fuga, conforme a lo ya señalado en el auto que decretó la prisión, que hacía alusión a la gravedad del delito imputado y de sus penas y a la carencia de arraigo en España del recurrente,

Respecto a la imputación y su falta de concreción a la hora de determinar el tipo delictivo, el título de participación y la modalidad del mismo la Sala concluye, que sin perjuicio de asumir tales argumentos, y que la motivación debería haberse extendido a esos extremos, resulta correcto el juicio de imputación que fue realizado por la juez a quo, como elemento o presupuesto exigible para sustentar la medida cautelar de prisión.

Ahora bien es de todos sabidos que junto con el presupuesto anterior, debe concurrir el de la constatación de la finalidad de la medida, *periculum in mora*, es decir como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas. Y a esto, que forma parte del motivo segundo del recurso del recurrente, alega el recurrente, que la medida acordada no se compadece con los criterios antes mencionados, porque el recurrente tiene domicilio conocido desde hace cuatro años en nuestro país, esposa e hija escolarizada, así como trabajo estable lo que acredita mediante la correspondiente certificación de la entidad financiera para la que trabaja, lo que refuerza la inexistencia de riesgo de fuga.

Dando por acreditada la existencia de indicios de la relación entre el recurrente como director general del ICBC y la actividad de favorecimiento de blanqueo a través de esta entidad financiera, se constata el arraigo familiar, y laboral del que a la Sala no le queda duda, y que por el tipo de delitos que se investigan, la instrucción de estos se basó, en una exhaustiva investigación policial previa y en la incautación de toda la documentación en virtud de la entrada y registro que se practicó en la sede del ICBC, con lo que el riesgo de destrucción de pruebas en este momento procesal es casi inexistente (lo que se anuda al tercer motivo del recurso).

La Sala estima por lo expuesto que, sin perjuicio de la existencia de elementos incriminatorios suficientes para con el recurrente, la medida cautelar de prisión acordada desde los parámetros de la excepcionalidad y la necesidad para el cumplimiento de sus objetivos, no se sostiene y procede revocar la misma y sustituirla por la libertad con la obligación sobre LIU WEI de comparecer apud acta ante el Juzgado de Instrucción los días uno y quince de cada mes y cuantas veces fuera llamado, así como la retirada de pasaporte y la prohibición de salida del territorio nacional y todo ello al amparo del artículo 530 de la LECrim, al estimar más ajustada tales medidas y más conciliadoras con el derecho a la libertad del recurrente.

Procede por ello la estimación de recurso interpuesto.

**TERCERO**.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA: ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez- Puelles la representación de LIU WEI contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Parla, con fecha de 19 de febrero de 2016, confirmado por auto de **en el sentido de acordar su libertad imponiéndole la obligación de comparecer apud acta ante el Juzgado de Instrucción los días uno y quince de cada mes y cuantas veces fuera llamado y la retirada del pasaporte y la prohibición de abandonar el territorio nacional.** fecha 2 de marzo de 2016, en la causa arriba referenciada, **REVOCANDOLO**

Líbrese exhorto al Juzgado de Instrucción antes citado para la inmediata puesta en libertad del recurrente y la ejecución de las demás medidas cautelares.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Antecédase esta resolución al juzgado correspondiente por fax a los efectos oportunos.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as Sres./as Magistrados/as de la Sala.